

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 9 de febrero de 1999 del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 4 de junio de 1999 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA, en nombre y representación de UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, el indicado sindicato solicitaba la declaración de “*nulidad absoluta del proceso electoral llevado hasta el momento en la empresa mencionada*”.

TERCERO. Con fecha 18 de junio, tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre.

A la misma asistieron, D. BBB, en nombre y representación de Comisiones Obreras de La Rioja; D^a AAA en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera; y D. CCC en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores.

Asimismo compareció el representante legal de X S.A., D. DDD, así como el Presidente, Vocal y Secretaria suplente de la Mesa electoral y los candidatos que constan en el acta del procedimiento.

CUARTO. Abierto el acto, se concedió la palabra a las partes comparecientes, quienes realizaron las manifestaciones que constan en el acta del presente procedimiento.

QUINTO. En el mismo acto se practicó la prueba testifical solicitada por las partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Unión Sindical Obrera de La Rioja solicita la declaración de nulidad absoluta del proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.A., por las siguientes razones:

- Porque la Mesa Electoral consideró que D^a EEE no podía ser candidata de la U.S.O. ya que la hoja de su candidatura no estaba firmada y sellada por dicho Sindicato.

- Porque se permitió votar a D^a FFF a pesar de no estar en el censo electoral, pero no se le permitió votar a D^a GGG que se encontraba en la misma situación.

- Porque la empresa facilitó vehículo a los trabajadores de X, S.A. en el Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro, para que pudieran acudir a la empresa a votar, pero no al resto de empleados.

SEGUNDO. Los arts. 76 del E.T. y 28.2 del R.D. 1844/94 regulan las causas de impugnación del procedimiento electoral.

Entre las mismas, aquélla que constituye el núcleo o centro de gravedad de todo el sistema de control del proceso electoral es la primera de las enumeradas por el art. 28.2 citado, es decir *“existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado”*.

Como ha tenido ocasión de decir la doctrina (vide. Francisco J. Calvo Gallego. "El arbitraje en las elecciones sindicales"), no toda violación de la norma electoral puede ni debe provocar la nulidad de la elección global. *"Esta última es el resultado de un complejo proceso en el que los distintos actos y decisiones no tienen igual trascendencia o valor. Por ello, sería ilógico otorgar la misma fuerza anulatoria a todos los posibles vicios en materia electoral, con independencia del acto sobre el que recayeron o de su trascendencia y gravedad sobre el acto final. De ahí que sólo aquellos vicios que incidan sobre las garantías y que, además, alteren su resultado final*

puedan tener, por su propia naturaleza, la gravedad suficiente como para justificar dicha impugnación".

En otros términos, la norma exige la concurrencia de un triple requisito: que se trate de vicios graves, que los mismos podieran afectar a las garantías del proceso electoral, y que Alteren su resultado.

En consecuencia, los demás vicios meramente formales, las violaciones accidentales o sin trascendencia y las decisiones que, si bien ilícitas, no perjudiquen gravemente los derechos de las partes o no afecten al resultado electoral, habrán de quedar como simples ilegalidades que, por su absoluta intrascendencia dentro del proceso global, no provocan la nulidad de dicho proceso.

Sólo, por tanto, cuando tales vicios tengan la suficiente entidad como para alterar el resultado electoral, cabrá predicar tal nulidad.

TERCERO. Traslado dicha tesis a nuestro caso, deberemos comprobar, en primer lugar, si se han producido las irregularidades que denuncia el Sindicato impugnante; en segundo término, si las mismas han afectado al proceso electoral; y, finalmente, si han sido de la suficiente entidad para decretar la nulidad de dicho proceso.

a) Sobre la inadmisión de D^a EEE como candidata de U.S.O.

De acuerdo con lo actuado en el procedimiento se desprende que la candidatura referente a la indicada Sra. EEE no estaba ni firmada ni sellada por dicho Sindicato. Parece, asimismo, que en el acto de proclamación de candidaturas, tal circunstancias se puso en conocimiento de U.S.O. y que, inicialmente, la candidata número uno de la lista de dicho Sindicato, Sra. HHH, aceptó sustituir a dicha candidata por otra.

De igual forma, no es descabellado suponer que la omisión de firma y sello se debió a un simple error motivado, probablemente, por el abultado número de candidatos.

Es evidente que se trataría, en el peor de los casos, de una infracción que afectaría exclusivamente a la forma, no al fondo, de manera que excluir a un candidato por esa simple omisión atentaría a los principios que deben presidir el proceso electoral sindical.

En consecuencia, y a pesar del rigorismo con el que en ciertas ocasiones han de aplicarse tales norma (buen ejemplo de ello es la Sentencia del T.C. de 20 de septiembre

de 1993), entendemos que, en este caso, debería haberse realizado una interpretación favorable dirigida a hacer posible y real el ejercicio del derecho a concurrir a las elecciones sindicales.

Sin embargo -y dejando al margen si U.S.O. presentó en plazo la oportuna reclamación- debe analizarse si la decisión tomada por la Mesa Electoral afectó al resultado de las elecciones.

Y nuestra opinión es que no.

Un total de 243 trabajadores de X S.A. votaron en las elecciones sindicales. 120 lo hicieron a Comisiones Obreras, 77 a Unión General de Trabajadores y 45 a Unión Sindical Obrera. El primer Sindicato obtuvo 7 representantes, el segundo 4 y el tercero 2.

A la vista de ello, parece posible afirmar que el resultado hubiera sido el mismo de haber podido presentarse la candidatura excluida. Es más, D^a EEE, antes de su exclusión, ocupaba el tercer lugar en la candidatura de U.S.O., y dado que esta Central solo obtuvo dos representantes, la misma no habría resultado elegida.

No concurren, por tanto, los tres requisitos antes apuntados para declarar la nulidad del proceso, al no verse comprometido el resultado electoral.

b) Sobre la privación del derecho de voto a D^a GGG, autorizándose a votar, sin embargo, a D^a FFF.

Aunque en el acto de la comparecencia no quedó realmente claro cómo ocurrieron tales hechos, sí que se reconoció por parte de la representación de Comisiones Obreras la existencia de un error al respecto.

Sin embargo, y de la misma manera que acabamos de exponer, esa posible infracción habría sido intrascendente para el resultado final de las elecciones.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del apartado b) del art. 72/1.2 del E.T., la atribución de puestos se realiza mediante el sistema de representación proporcional. Pues bien, aunque Comisiones Obreras hubiera obtenido 119 votos en lugar de 120, U.S.O. 46 en lugar de 45, en aplicación del sistema D'Hont, tal variación no habría afectado al resultado final del proceso electoral. El cociente resultante del séptimo candidato de Comisiones Obreras sería de 17,14 en lugar de 17, y el cociente del tercer candidato de Unión Sindical Obrera habría sido de 11,5 en lugar de 11,2 5. En consecuencia, el resultado final no se habría alterado.

c) Sobre el hecho de que X, S.A. facilitara vehículo a ciertos trabajadores de la empresa.

Tal circunstancia no ha sido negada por X, S.A.

No obstante, la misma no tiene ninguna relevancia en el proceso electoral. Otra cosa muy distinta hubiera sido que la empresa hubiera apoyado, expresa o implícitamente, a una de las candidaturas.

Lo que ocurrió, sin embargo, es que la empresa facilitó vehículo a un determinado grupo de trabajadores (a aquéllos que prestaban sus servicios en el C.H. San Millán-San Pedro) para que pudieran desplazarse al domicilio de la empresa.

Dado que el voto es secreto, parece de sentido común que la empresa no podía conocer a qué candidatura tenían intención de votar dichos trabajadores, por lo que resulta imposible que tal hecho pueda haber afectado al resultado final del proceso electoral.

Es más, en nuestra opinión, la actitud de la empresa, lejos de entorpecer dicho proceso con la medida tomada, lo facilitó ya que permitió que el derecho de voto pudiera ejercitarse con mayor comodidad.

CUARTO. En consecuencia con todo lo manifestado, las posibles irregularidades detectadas no han afectado al resultado del proceso electoral.

Castigar las mismas con una declaración de nulidad absoluta supondría establecer una sanción ciertamente desproporcionada en relación a las faltas cometidas.

No debe olvidarse que la declaración de nulidad debe venir motivada por un efectivo y real menoscabo de las garantías de las partes. No toda irregularidad, reiteramos, supone vulneración de derechos, y ello debido a las extraordinarias consecuencias que se derivan de la declaración de nulidad: efecto ipso iure, imposibilidad de confirmación, convalidación o sanación del acto declarado nulo, reposición de la situación existente con anterioridad al acto nulo, etc.

Por tanto procede desestimar la impugnación realizada por Unión Sindical Obrera de La Rioja.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, y en consecuencia declarar la validez del proceso electoral desarrollado en la empresa X, S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1.844/94, y arts. 127 y concordantes del T. R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.